



**Resolución No. CSJBOR24-668**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2024-00383-00

**Solicitante:** Gina Lizeth Murcia Roa

**Despacho:** Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Carlos Adolfo Pareja Rodríguez

**Clase de proceso:** Despacho comisorio

**Número de radicación del proceso:** 11001310301720230005900

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 5 de junio de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 22 de mayo de 2024, la doctora Gina Lizeth Murcia Roa, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso judicial con radicado No. 11001310301720230005900, que cursa en el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, presentó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, no se ha requerido al alcalde menor de la localidad correspondiente, para el cumplimiento del despacho comisorio ordenado dentro del citado proceso.

### 1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJAVJ24-506 del 27 de mayo de 2024, se dispuso requerir a los doctores Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente del Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia; decisión comunicada el día 28 de mayo del 2024 a los correos electrónicos de los servidores judiciales.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad otorgada para ello, los doctores Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario respectivamente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento<sup>1</sup> (Artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

*“(...) 3. Examinada la comisión, este despacho procedió a auxiliar la misma, mediante auto del 01 de febrero de 2024, y se sub comisión al ALCALDE MENOR de la localidad correspondiente, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguido con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria No. 060–141247, 060–141248 y 060–141249 ubicado LOTE #1ª-7 EN BARU de propiedad de*

<sup>1</sup> Archivo 07 del expediente administrativo  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia

*la demandada HANNA SABAGH GOMEZ. Identificada con Cedula de Ciudadanía número 72.210.803.*

*4. Y esta secretaría, procedió a expedir el despacho comisorio No. 003 del 01 de febrero de 2024, el cual fue enviado el 14 de febrero de 2024 a los correos Email: [alcaldeloc3@cartagena.gov.co](mailto:alcaldeloc3@cartagena.gov.co) , [alcaldialocal1@cartagena.gov.co](mailto:alcaldialocal1@cartagena.gov.co); [alcaldialocalidad2@cartagena.gov.co](mailto:alcaldialocalidad2@cartagena.gov.co) , [alcalde@cartagena.gov.co](mailto:alcalde@cartagena.gov.co) [coalcalde@cartagena.gov.co](mailto:coalcalde@cartagena.gov.co)*

*5. Y con oficio No. 158 del 12 de febrero de 2024, se comunicó el nombramiento de secuestre a la empresa ESTRATEGIA Y GESTIÓN JURÍDICA S.A.S, el cual fue enviado el 14 de febrero de 2024, al correo [estrategiaygestionjuridica@gmail.com](mailto:estrategiaygestionjuridica@gmail.com)*

*6. Se observa que no hay constancia en el expediente donde se pueda verificar que se ha realizado la práctica de la diligencia de secuestro, para la cual se comisionó al alcalde de la localidad correspondiente.*

*7. Por lo que, por auto del 28 de mayo de 2024, este juzgado ordeno REQUERIR al ALCALDE MENOR DE LA LOCALIDAD correspondiente, a fin de que se sirva informar los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento al despacho comisorio No. 003 del 1 de febrero de 2024.*

*8. De lo anterior, se puede extraer que el despacho no ha actuado con descuido respecto de las solicitudes elevadas dentro del despacho comisorio, pues todas las solicitudes han sido resueltas conforme han llegado, teniendo en cuenta la alta carga laboral con la que cuenta el despacho 11 civil municipal, que puede ser corroborada con las estadísticas reportadas en SIERJU.”*

## I. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gina Lizeth Murcia Roa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de*

*la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia.**

La Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna, por tanto, están prohibidas las *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda, lo cual genera mora judicial, que ha sido definida por la corte como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*<sup>2</sup>.

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que tienen a su cargo la solución de los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En ese sentido para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo para comprobar las circunstancias de cada caso en concreto, tales como *“(…) i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>3</sup>.

## 2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Gina Lizeth Murcia Roa<sup>4</sup>, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consiste en que el Juzgado 11 Civil Municipal de Cartagena no ha requerido al alcalde menor de la localidad correspondiente, para el cumplimiento del despacho comisorio ordenado dentro del proceso con radicado No. 11001310301720230005900.

Por lo anterior, esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011<sup>7</sup>.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, los servidores judiciales requeridos, relataron en sede de informe, las actuaciones surtidas en el decurso del proceso judicial, y adicionalmente, manifestaron que todas las solicitudes son atendidas dentro de plazos razonables, aun cuando poseen una alta carga laboral.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe remitido por los servidores judiciales involucrados y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto del despacho comisorio	14/01/2024

<sup>2</sup> Sentencia T-052 de 2018

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional. T-1249 de 2004

<sup>4</sup> En calidad de apoderada judicial de la parte demandante

2	Auto mediante el cual se acepta la comisión conferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá y se sub-comisiona al alcalde Menor de la localidad, para diligencia de secuestro de los bienes inmuebles.	01/02/2024
3	Remisión de la subcomisión del despacho comisorio	14/02/2024
4	Comunicación del nombramiento del secuestro	14/02/2024
5	Solicitud de requerimiento al alcalde menor de la localidad	03/04/2024
6	Memorial de impulso procesal	15/05/2024
7	Memorial de impulso procesal	22/05/2024
8	Ingreso al despacho	27/05/2024
9	Auto mediante el cual requiere al alcalde menor de la localidad, por el incumplimiento del despacho comisorio.	28/05/2024
10	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	28/05/2024

Según el informe rendido por los servidores judiciales requeridos y las actuaciones registradas en el expediente digital, se observa que el despacho judicial se pronunció sobre el despacho comisorio el 28 de mayo de 2024; esto es, el mismo día en que esta Corporación comunicó el requerimiento del informe.

La anterior situación conduce a inferir que se está frente a actuaciones que fueron adelantadas mientras se les notificaba a los servidores judiciales el inicio del trámite de la vigilancia judicial administrativa. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, sin embargo, de conformidad con el principio de indubio pro vigilado, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, independientemente para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, en la que hace alusión a su procedencia en materia penal y en los procesos disciplinarios, en consecuencia, también se aplicaría por analogía en el procedimiento administrativo, en consideración a las consecuencias negativas que pudiera traer consigo la reducción de un punto de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales.

Al respecto, en sentencia T-1102 de 28 de octubre de 2005 la Corte Constitucional puntualizó: "*...Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*".

Así las cosas, se tendrá que la actuación fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

Con relación a las actuaciones secretariales desplegadas por el doctor Jaime Luis Donado Quintana, se observa que, entre la presentación de la solicitud de requerimiento realizada por la quejosa el 3 de abril de 2024, hasta el ingreso al despacho el 27 de mayo de 2024, transcurrieron 36 días hábiles, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del C.G.P:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.*

No obstante, dicho término resulta razonable por esta Corporación, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario. Además, que, no puede perderse de vista el volumen de trabajo que soportan los juzgados civiles municipales, pues, en el caso particular, para el segundo trimestre del año 2024 el despacho finalizó con un inventario final de 1079 procesos con trámite, de lo que se infiere la carga laboral del despacho.

Respecto de las actuaciones desplegadas por el doctor Carlos Pareja Rodríguez, juez, se tiene que el 27 de mayo de 2024 se ingresó el expediente al despacho y al día siguiente hábil se pronunció sobre la solicitud realizada por la quejosa, es decir, dentro del término dispuesto en el artículo 120 del C.G.P.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.*

En consecuencia, al no advertir mora judicial actual por el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, y al encontrar justificada la tardanza en el trámite secretarial, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## II. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Gina Lizeth Murcia Roa, en calidad de apoderada dentro del despacho comisorio identificado con radicado No. 11001310301720230005900, que cursa en el Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Carlos Adolfo Pareja Rodríguez y Jaime Luis Donado Quintana, juez y secretario, respectivamente del Juzgado 011 Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR